



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22923/2024

RECURRENTE: FERNANDO
GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

¹ En adelante SR Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, en el que habrían de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Presentación de la queja. El veintiuno de mayo, Fernando Gustavo Flores Fernández presentó escrito de queja ante el Instituto local, contra Óscar Ruíz Díaz, candidato a Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, por la constitución de hechos calumniosos que vulneraban la tutela de su derecho al voto informado, y contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA -integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", por culpa *in vigilando*; y la solicitud de medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada.

3. Registro. El siguiente veintidós de mayo, el Instituto local ordenó el registró de la queja bajo la clave respectiva; y,

³ En adelante Consejo General del Instituto Local.



acordó favorablemente las medidas cautelares solicitadas.

4. Admisión de la queja. El veintiocho de mayo, el Instituto Electoral local admitió la queja y ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de Ley y remisión del expediente. El trece de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁴ para su conocimiento y resolución.

6. Recepción, registro y turno del expediente. El dieciocho de junio del año en curso, el Tribunal local recibió el expediente sustanciado por la autoridad administrativa electoral local; el nueve de octubre, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local, ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **PES/208/2024** y lo turnó a la Ponencia respectiva, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

7. Sentencia PES/208/2024. El diez de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó: *i)* la existencia de la violación atribuida a Óscar Ruíz Díaz, consistente en calumnia y se le amonestó públicamente; y, *ii)* se amonestó

⁴ En adelante Tribunal local.

públicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por culpa *in vigilando*; además se ordenó la implementación de medidas resarcitorias a favor de la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador.

8. Juicios Electorales. Inconformes con la resolución a que se refiere el numeral que antecede, el catorce y quince de octubre del año en curso, tanto el ciudadano Oscar Ruíz Díaz y el Partido MORENA promovieron, respectivamente, sendos juicios electorales.

9. Resolución impugnada (ST-JE-262/2024 y ST-JE-263/2024 acumulados). El veintinueve de noviembre, la Sala Regional Toluca, emitió resolución, en la que determinó, primeramente, la acumulación del expediente ST-JE-263/2024 al diverso ST-JE-262/2024, así como la revocación de la sentencia impugnada, la cual le fue notificada al recurrente con fecha treinta de noviembre del año en curso.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el dos de diciembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

11. Escrito de tercero interesado. El seis de diciembre Morena presentó escrito ostentándose como tercero interesado ante la Sala Regional responsable.



12. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22923/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

13. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹)

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.



- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁷;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁸; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales revocó la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes.

Califica de **infundado** el agravio en el que el actor alegó en esencia que le causa agravio que en el caso se haya emitido un criterio diverso al resolver el expediente sobre la denuncia formulada por Morena relativa a la instauración del procedimiento derivado de los hechos criminales sucedidos el once de mayo en la que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local determinó en lo sustancial que la materia de los hechos se refería a cuestiones de carácter penal, que no guardaban relación con actos de naturaleza administrativa electoral, por lo que rebasaban los límites de su competencia conferida normativamente; infundado porque el actor parte de una premisa inexacta.

Señala que en la diversa denuncia presentada por MORENA relativa al PES/MET/MORENA/FFF-OTROS/430/2024/05, se plantearon presuntos hechos criminales sucedidos el once de mayo del año en curso, encaminados a causar daño físico al hijo del actor (los cuales fueron considerados de **naturaleza penal** tanto por el Instituto Electoral local como por el Tribunal responsable).

Precisa que en la queja se denunciaron presuntas expresiones calumniosas con impacto en el proceso electoral en curso, sobre la responsabilidad de tales hechos (queja que es considerada de naturaleza electoral).

Sostiene que los motivos de inconformidad se sustentaron en la **premisa inexacta** consistente en que si la diversa denuncia presentada por MORENA, derivada de los hechos **criminales** sucedidos el once de mayo del año en curso, encaminados a causar daño físico al hijo del actor, fueron calificados de **naturaleza penal** tanto por el Instituto Electoral local como por el Tribunal responsable; también las presuntas expresiones calumniosas denunciadas sobre la responsabilidad de tales hechos en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa, debieron considerarse como cuestiones de carácter penal.

Considera que lo inexacto de la referida premisa deriva de que la denuncia formulada por MORENA, como expresamente lo manifiesta el actor, se refería a la instauración del referido



procedimiento **PES/MET/MORENA/FFF-OTROS/430/2024/05**, derivado de los hechos **criminales** sucedidos el once de mayo del año en curso, en tanto que, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, se hicieron valer presuntas expresiones calumniosas con impacto en el proceso electoral.

Explica que los referidos procedimientos sancionadores tienen su origen en cuestiones diversas, uno sobre la denuncia de presuntos hechos criminales encaminados a causar daño físico al hijo del hoy actor y, otro, en cuanto a presuntas expresiones calumniosas con impacto en el respectivo proceso electoral, respecto de la responsabilidad de tales hechos y, por ende, el primero se refiere a cuestiones de índole penal, en tanto que el segundo versa sobre pretendidas infracciones en materia electoral.

De manera que, si los mencionados procedimientos sancionadores tienen su origen en hechos de distinta naturaleza, penal y electoral, respectivamente, se encuentra justificado que tanto el instituto Electoral local como el Tribunal responsable hayan emitido criterios diversos sobre la materia a la que correspondían, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en estudio.

En el motivo de disenso identificado con el **numeral 3**, el actor aduce la falta de exhaustividad, porque tanto la autoridad administrativa electoral como del Tribunal responsable omitieron llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar la información conducente sobre las carpetas de investigación referidas en el escrito de contestación a la denuncia (elemento subjetivo).

Refiere que el actor alega que le causa agravio la falta de exhaustividad de la responsable, porque no emitió pronunciamiento alguno respecto a que en el escrito con el cual dio contestación a la denuncia presentada, señaló clara y objetivamente que los hechos y delitos realizados el once de mayo del año en curso, por los elementos de la policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública municipal del Ayuntamiento de Metepec, estaban debidamente consignados en las carpetas de investigación: NUC: TOL/M3T/107/136510/24/05, NUC/TOL/M3T/00/MPI/968/00195/24/05 y NUC: CCF/SPO/01/MPI/184/00365/24/05.

Calificó de **fundado** y suficiente el agravio para revocar la sentencia impugnada, al señalar que el Instituto Electoral local fue omiso en llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar la información conducente sobre **las carpetas de investigación** referidas en el escrito de contestación a la denuncia.

Refiere que Fernando Gustavo Flores Fernández, por su propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", presentó denuncia en contra de Óscar Ruíz Díaz, candidato a presidente municipal de Metepec, Estado de México, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

La denuncia versó sobre presuntos hechos constitutivos de calumnia, por manifestaciones expresas realizadas por el denunciado Oscar Ruiz Díaz en su cuenta personal de *Facebook* y distintos medios de comunicación, así como, durante una marcha ciudadana realizada el pasado dieciséis de mayo del año en curso, en las que responsabilizan al denunciante de los supuestos hechos delictivos, consistentes en la persecución y agresión con herida de bala que sufrió el hijo del propio denunciado -candidato opositor- durante la madrugada del pasado once de mayo del presente año, por parte de policías municipales de Metepec, Estado de México.

Hechos que, según el denunciante, le generaron un daño a su reputación y al de la coalición que lo postuló, al tratarse de una campaña sistemática de desprestigio, ya que en todo momento se le atribuye la comisión de un delito falso, sin exponer datos probatorios que acreditan tal circunstancia, perjudicando su campaña y el resultado electoral.

Además, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para que se retiran las publicaciones en *Facebook* sobre expresiones presuntamente calumniosas.

En el escrito de respuesta a la imposición de medidas cautelares Óscar Ruiz manifestó en esencia que las medidas cautelares fueron otorgadas de manera parcial, sin agotar el principio de exhaustividad, pues sin realizar una investigación exhaustiva concluyó que la información difundida por el denunciado relacionada con la agresión que sufrió su hijo Alexei Díaz Hernández era falsa y calumniosa; investigación en la que de manera deliberada la autoridad administrativa electoral en la sustanciación de la queja omitió tener presente



que en la Fiscalía de Investigación se encontraban abiertas al menos dos carpetas de investigación, las cuales solicitó de manera expresa al Instituto local las requiriera a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

La Sala responsable reveló que del contexto reseñado en el escrito de respuesta a las medidas cautelares el actor enfatizó que el Instituto Electoral local arribó a la conclusión de que la información sobre la agresión que sufrió su hijo Alexei Díaz Hernández, el pasado 11 de mayo, era *falsa y calumniosa*, sin atender la investigación de los hechos y delitos del evento a cargo del personal de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para pronunciarse sobre la veracidad de tales hechos, ante la probable responsabilidad del denunciante.

En tal escrito se aludió a la existencia de **dos carpetas de investigación**, las cuales el denunciado pidió expresamente al Instituto Electoral local que fueran solicitadas a la referida Fiscalía.

En el escrito de contestación a la denuncia, el hoy actor reiteró la existencia de las respectivas **carpetas de investigación** que la autoridad administrativa electoral omitió tener en cuenta para la debida sustanciación de la queja.

Sin embargo, la Sala responsable precisó que soslayando lo planteado por el denunciado tanto al dar respuesta al acuerdo en el que se le impusieron medidas cautelares como en el escrito de contestación a la denuncia, en relación con la existencia de las multicitadas **carpetas de investigación**, en cuanto a la probable responsabilidad del denunciante, el Instituto Electoral local fue omiso en llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar la información en cuestión y, sin proveer lo conducente en cuanto a la petición formulada al respecto por el denunciado.

Estima que el Instituto Electoral local incumplió con lo dispuesto en el artículo 480, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizara por el propio Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Lo cual evidencia la falta de exhaustividad aducida por el actor, sobre todo, si se tiene en cuenta que, como lo ha determinado Sala Superior de este Tribunal, que el elemento

subjetivo de la calumnia en materia electoral consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso **lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar** (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Siendo que, ante la existencia de una **carpeta de investigación** relativa al tema de la imputación de ciertos hechos a una candidata, Sala Especializada de este Tribunal concluyó **que no existía la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de no ser verdad**²⁰.

A pesar de lo anterior, por auto de nueve de octubre del año en curso²¹, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral responsable determinó que se encontraba debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador.

En tanto que debió proceder en los términos de lo dispuesto en el artículo 485, párrafo 3, fracciones I y II, del Código Electoral local, el cual establece que el Magistrado Ponente radicará la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el propio Código y, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De manera que si el Magistrado Instructor omitió realizar la verificación atiente, también existe falta de exhaustividad sobre el particular.

Refirió que no obstante que en la sentencia controvertida se tuvo en cuenta que el entonces denunciado hizo valer que el Instituto Electoral omitió tener presente las respectivas carpetas de investigación, el Magistrado Instructor fue omiso en proveer los conducente, a fin de que la referida autoridad administrativa sustanciara el procedimiento especial sancionador de forma eficaz, expedita, completa y exhaustiva, tal como lo establece el invocado artículo 480, del Código Electoral Local.

Determinó que al quedar evidenciado, tal como lo refiere la parte actora, que tanto la autoridad administrativa electoral como del Tribunal responsable omitieron llevar a cabo las

²⁰ Véase SRE-PSC-305/2024.

²¹ El acuerdo obra a fojas 207 del cuaderno accesorio único.



diligencias necesarias para recabar la información conducente sobre las carpetas de investigación en cuestión, resulta esencialmente **fundado** motivo de disenso en estudio y suficiente para revocar la sentencia controvertida y, por ende, al colmarse la pretensión de las partes actoras resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, toda vez que lo conducente es reponer el procedimiento para el efecto de que se recabe la precitada documentación y una vez cumplimentadas las diligencias el Instituto local deberá remitir de inmediato la documentación respectiva al Tribunal local para que este a su vez emita una nueva sentencia.

2.3. Conceptos de agravios.

La parte recurrente hace valer como agravios lo siguiente.

El recurrente alega que le causa agravio la sentencia reclamada toda vez que la autoridad responsable en la emisión del fallo falta al deber jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad, pues deja de manifiesto que al entrar el estudio de fondo desatiende la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley de Medios relativo a las causales de improcedencia por lo que omite realizar un análisis exhaustivo, sistemático, integral y armónico, de las causales de improcedencia de manera oficiosa por ser de orden público, ya que tratándose de un juicio electoral si bien tiene como límites naturales aquellos casos en los que no existen otras vías procesales de impugnación, también lo es que su procedencia depende de lo previsto en la Ley de Medios.

Señala que si bien la Sala responsable dentro del considerando Sexto de la sentencia controvertida se pronuncia respecto de la causal de improcedencia que hizo valer la parte tercera interesada, lo cierto es que no efectúa un análisis exhaustivo respecto de una diversa causal de improcedencia tal y como se advierte del referido considerando, pues en ninguno de sus apartados menciona que la autoridad revisora, no encuentra causal distinta a la invocada por el recurrente que pudiera surgir de manera oficiosa, por ser una cuestión de orden público.

Alega que la parte actora dentro del juicio electoral desde el momento en que le fueron notificados las medidas cautelares en etapa de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, y al considerar que le fueron

nugatorias en sus derechos, tuvo a su alcance el derecho consagrado por los artículos 406, fracción II, 408, fracción II, inciso b); 410 párrafo segundo, 415, 424, 429 fracción III, párrafo segundo, 430 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de México, respecto del medio de impugnación ordinario de Apelación.

Por lo que al no haber ejercido el derecho de acceso al medio de impugnación ordinario alguno, y tampoco al extraordinario se actualiza la figura de preclusión establecida en el artículo 415 del Código comicial local, que señala que los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, en concomitancia con el artículo 8 de la Ley de Medios, lo que evidencia que se está en presencia de un acto consentido de manera expresa, dentro de una etapa procesal electoral.

Por lo que la responsable al analizar el fondo del asunto, y emitir su resolución, no tomó en cuenta las anteriores circunstancias descritas, por tanto, omitió su deber de analizar la diversa causal de improcedencia relativa a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios.

El recurrente también alega que la responsable conculca en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución federal al no aplicar la norma suprema respecto del debido proceso y acceso a la justicia al analizar el estudio de fondo de asunto y omite su deber de observar el principio de exhaustividad a fin de analizar la notoria causal de improcedencia, y en su lugar emite un acto de autoridad inconstitucional al reparar un derecho procesal precluido.

2.4. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.



Lo anterior ya que tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, sino en todo caso se trata de cuestiones de mera legalidad.

En efecto, la responsable analizó por una parte el agravio en el que el actor en esa instancia alegó que le causaba perjuicio que en el caso concreto, se hubiese emitido un criterio diverso al resolver el expediente sobre la denuncia formulada por Morena relativa a la instauración del procedimiento derivado de los hechos criminales sucedidos el once de mayo, en la que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó en lo sustancial que la materia de los hechos se refería a cuestiones de carácter penal, que no guardaban relación con actos de naturaleza administrativa electoral.

Declaró infundado el agravio porque en concepto de la responsable, el actor partía de una premisa inexacta, ya que en la denuncia presentada por Morena se plantearon presuntos hechos criminales, y en la queja presentada por el ahora recurrente se denunciaron presuntas expresiones calumniosas con impacto en el proceso electoral en curso, por lo que los referidos procedimientos sancionadores tienen su origen en cuestiones diversas, el primero en cuestiones de orden penal y el segundo en pretendidas infracciones en materia electoral, de ahí que se encontraba justificado que tanto el Instituto local como el Tribunal responsable hayan emitido criterios diversos sobre la materia a la que correspondían.

El segundo agravio motivo de análisis de la sentencia reclamada, la Sala responsable lo declaró fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, toda vez que consideró que tal como lo hizo valer el inconforme, se vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que el Instituto local omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar la información conducente sobre la existencia de las carpetas de investigación relacionadas con la agresión que sufrió Alexei Díaz Hernández el once de mayo, a cargo del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Ello en virtud de que en el escrito de respuesta a las medidas cautelares el actor en esa instancia, enfatizó que



el Instituto local arribó a la conclusión de que la información sobre la agresión que sufrió el hijo de Oscar Ruiz, Alexei Díaz era falsa y calumniosa, sin atender la investigación de los hechos y delitos a cargo del personal de investigaciones de la Fiscalía del Estado, para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ante la probable responsabilidad del denunciante, no obstante, la petición formulada por el denunciado en el sentido de llevar a cabo las diligencias para recabar la información relacionada con la existencia de las carpetas de investigación, la cual no fue atendida por la autoridad administrativa electoral.

Sin que sea posible advertir del análisis de los agravios que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, el agravio expuesto ante esta instancia constitucional se circunscribe a aspectos de legalidad, en

específico, relacionado con la omisión de analizar de manera oficiosa si en el caso se acreditó una causal de improcedencia, que a decir del recurrente se actualizaba la relativa a que el medio de impugnación resultaba improcedente porque se impugnó una resolución contra la cual no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado en la Ley de Medios.

A decir del recurrente, el actor en el juicio electoral desde el momento en que le notificaron las medidas cautelares en la etapa de investigación y considerar que sus derechos fueron vulnerados tuvo el alcance de impugnar mediante el recurso de apelación y posteriormente un recurso extraordinario, sin que lo hubiese realizado, por lo que además se actualiza la figura de la preclusión.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente refiere en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera lo previsto en el artículo 17 constitucional, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, tal referencia resulta insuficiente para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, ello se asocia con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta omisión de observar el principio de exhaustividad a fin de analizar la supuesta causal de improcedencia de manera oficiosa; lo que,



como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, contrario a lo manifestado por el recurrente, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-22923/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.